



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-891/2022

**ACTOR:** JOSÉ SOCORRO  
MARTÍNEZ RUÍZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** RODRIGO  
ESCOBAR GARDUÑO, ADÁN  
JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA Y  
HORACIO PARRA LAZCANO

**COLABORARON:** YUTZUMI CITLALI  
PONCE MORALES Y NANCY  
LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** mediante la cual se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-MICH-734/2022**, que declaró improcedente la queja presentada por el actor.

### I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como hechos notorios del actual proceso interno del partido político MORENA, se advierte lo siguiente.

1. **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.
2. **B. Solicitud.** La parte actora señala que, el ocho de julio, registró su solicitud para ser designada aspirante al cargo de Congresista Nacional de MORENA, en el distrito 02 de Puruándiro, Michoacán.
3. **C. Jornada electoral.** El treinta de julio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Michoacán, entre ellas, en el distrito 02 de Puruándiro; el actor afirma que, conforme a los resultados asentados en el acta del Congreso Distrital, los primeros cinco lugares fueron ocupados por:

No.	HOMBRES	VOTOS
1	Manuel López Meléndez	2158
2	Rigoberto Márquez Verduzco	1575
3	Hermez Arnulfo Pacheco Bribiesca	1455
4	José Guadalupe Coria Solís	1108
5	Hugo Daniel Piceno Hernández	1090

4. **D. Juicio ciudadano SUP-JDC-766/2022.** Inconforme con lo anterior, el dos de agosto de dos mil veintidós, el actor presentó un escrito de demanda ante esta Sala Superior, el cual se radicó con número de expediente SUP-JDC-766/2022; el cinco de agosto siguiente, se declaró improcedente por no haberse agotado el principio de definitividad y se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
5. **E. Resolución partidista CNHJ-MICH-734/2022.** El diez de agosto de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente la queja presentada por el actor, al estimar que la lista de resultados de las votaciones



emitidas en los congresos distritales no había sido publicada ni validada por la Comisión Nacional de Elecciones; por lo que, será a partir de ese momento cuando los interesados estarán en condiciones de hacer valer las acciones correspondientes.

6. **Juicio ciudadano.** En contra de dicha determinación, el doce de agosto de este año, el actor presentó juicio ciudadano ante esta Sala Superior.
7. **Recepción y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-891/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Igualmente, requirió a la responsable para que realizara el trámite del medio de impugnación que le corresponde conforme a la ley, lo cual fue cumplimentado en su momento.
8. **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

## II. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, pues la parte actora controvierte una resolución partidista vinculada al proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional.
10. En efecto, la competencia de este órgano jurisdiccional se sostiene al encontrarse la pretensión de la parte actora vinculada con su aspiración para postularse y participar en el Congreso Distrital<sup>1</sup> en

---

<sup>1</sup> Distrito 1 en Cadereyta de Montes, Querétaro.

el que se elegirían de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran los **Congresistas Nacionales** para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, lo cual **no tiene impacto en una entidad federativa específica**, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

---

<sup>2</sup> aprobado el primero de octubre y publicado en el *diario oficial de la federación* del trece siguiente. véase:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)



Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito. En ella, constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; correo para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la Comisión responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.
15. **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada se emitió el diez de agosto de este año, y le fue notificado por correo electrónico en esa misma fecha.
16. Por tanto, si el medio de impugnación se presentó el doce de agosto siguiente, es evidentemente oportuna su presentación, al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días.
17. **Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque la actora acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.
18. **Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que promovió el medio de impugnación intrapartidario cuya resolución se controvierte.
19. **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

## V. ESTUDIO

### a) Resolución impugnada

20. La Comisión de Justicia declaró improcedente el medio de defensa partidista promovido por la parte actora, al estimar que el acto impugnado es inexistente, ya que al momento de la resolución del medio de impugnación intrapartidista no habían sido publicados los resultados definitivos de la contienda celebrada el pasado treinta de julio de dos mil veintidós.
21. Al respecto, del escrito de demanda se advierte que el actor afirma que el órgano partidista responsable sostuvo lo siguiente: *“hasta en tanto la Comisión Nacional de Elecciones publique los resultados plenamente validados de la contienda electoral interna, será cuando los protagonistas del cambio verdadero podrán tener certeza de su situación jurídica frente a su participación en los comicios internos, por lo que, a partir del momento en que se publiquen aquellos resultados se encontrarán en posibilidad de acudir ante dicha instancia a hacer valer cualquier vulneración a sus derechos”*. Por tanto, aduce que *“el acto impugnado es inexistente y, por ende, debe desecharse de plano por notoriamente frívolo el medio de impugnación”*.

### b) Conceptos de agravio

22. El actor aduce que existió una indebida aplicación de la causal de improcedencia invocada, porque en autos obran constancias en donde se asentaron los resultados obtenidos en la votación, es decir, la autoridad responsable pasó por alto que en el expediente se encuentra el acta del congreso distrital en donde se anotaron a los participantes y los sufragios obtenidos de manera consecutiva.
23. Agrega, que ello genera falta de certeza de la existencia del acto y del momento oportuno para impugnarla, dado que tal documental



goza de valor probatorio pleno al haber sido levantada por un funcionario facultado para ello.

24. El actor refiere que presentó el medio de impugnación primigenio en cuanto tuvo conocimiento del acto impugnado; por lo que, sería restrictivo de su derecho de acceso a la justicia que se le prive de impugnar de manera oportuna los actos que considera lesivos a su derecho de integrar autoridades intrapartidarias. Máxime que, afirma, la Comisión Nacional de Elecciones se limitará a publicar los resultados de la elección que cuestiona.

### **c) Decisión de la Sala Superior**

25. La Sala Superior considera que el medio de impugnación intrapartidista es improcedente, pero por razones distintas a las expuestas por la responsable.
26. En efecto, como se señaló en párrafos precedentes, el actor controvertió, en la instancia partidista<sup>3</sup>, la elegibilidad de los aspirantes que obtuvieron el primer y el segundo lugar en el congreso correspondiente al 02 distrito electoral con cabecera en Puruándiro, Michoacán.
27. Lo anterior, pues según afirma el promovente, ambas personas fueron postuladas como candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral 2020-2021, uno como candidato independiente y el otro postulado por el partido Fuerza por México, sin que en este último caso hubiera existido coalición con Morena.
28. Al respecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia desechó el medio de impugnación al considerar que el acto resultaba

---

<sup>3</sup> Ver demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-766/2022, mismo que fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

inexistente, porque a la fecha, la Comisión Nacional de Elecciones no ha emitido los resultados del proceso interno.

29. Inconforme con dicha determinación, el actor ante esta instancia jurisdiccional considera que es incorrecta la determinación del órgano responsable porque el acto impugnado, a su juicio, sí existe, ya que se pasa por alto que *“...en el expediente se encuentra el acta del congreso distrital en donde se anotaron los participantes y los sufragios obtenidos, de manera consecutiva, lo cual fue soslayado por la responsable al no tomarla en consideración y valorarla”*.
30. Como se adelantó, la resolución se debe confirmar, pero por razones distintas a las expuestas por el órgano de justicia partidista, ya que si bien la Comisión responsable apreció de forma incorrecta el acto impugnado, lo cierto es que el acto que por esta vía se reclama no afecta en estos momentos el interés jurídico del actor, ya que la determinación de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección concluye hasta que la Comisión Nacional de Elecciones hace la publicación de los resultados; de ahí que en este momento carezca de interés jurídico para controvertir los resultados del proceso de elección de congresistas.
31. Esto es así, ya que el actor controvierte los resultados del congreso distrital llevado a cabo en Puruándiro, Michoacán. Al respecto, a juicio de la esta Sala Superior, ciertamente, hay elementos suficientes para considerar como existente el acto que se señala como reclamado; sin embargo, ese cómputo de la votación realizado en el congreso distrital, por sí mismo, no le causa perjuicio al actor, ya que, como se expone más adelante, lo que puede afectar su esfera de derechos es la publicación que haga la Comisión Nacional de Elecciones de los resultados de los congresos distritales.



32. Los artículos 40, párrafo 1, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos Políticos y 5 del Estatuto de Morena señalan que es derecho de los militantes exigir el cumplimiento de la normativa interna del partido y, en su caso, impugnar las determinaciones de sus órganos internos ante los Tribunales electorales competentes.
33. Por su parte, el artículo 49 del Estatuto de MORENA señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente, entre otros, para velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido y conocer de las controversias que se susciten por la aplicación de normas que lo rigen.
34. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, durante los procesos electorales internos del partido, el procedimiento sancionador electoral es la vía para controvertir aquellos actos que afecten la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos del partido.
35. De conformidad con lo señalado en el numeral 22, inciso a), del Reglamento citado, el procedimiento sancionador será improcedente cuando el quejoso carezca de interés jurídico, es decir, no se afecte su esfera jurídica.
36. En el caso, el acto originalmente impugnado es el resultado de la votación obtenida en un consejo distrital, bajo el argumento de la supuesta inelegibilidad de las personas que señala el actor. No obstante, tal acto no es un definitivo y firme, razón por la cual en estos momentos no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica del demandante, porque hasta este momento la Comisión Nacional de Elecciones no ha declarado la validez de las elecciones, ni ha publicado los resultados correspondientes.

37. Conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.
38. Por su parte, en la Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.
39. En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, punto 6, de la misma Base se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una *sábana* que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.
40. En el punto 7 siguiente se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.
41. Así, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, *realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional*<sup>4</sup>.
42. Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones internas que han quedado precisadas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.

---

<sup>4</sup> Artículo 3. Párrafo diecisiete del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.



43. Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.
44. En el caso, el promovente se duele de que indebidamente la Comisión responsable desechó el medio de impugnación al considerar inexistente el acto, en este sentido, si bien no se comparte tal consideración, esta Sala Superior estima que el actor carece de interés jurídico para controvertir el cómputo realizado en el congreso distrital, ya que, por el momento, no se afecta su esfera de derechos.
45. El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.
46. El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.
47. Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.
48. En el caso, se advierte que el actor tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualiza

la segunda condición, ya que a la fecha no se ha emitido el acto que determine cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarán electos como congresistas.

49. Esto es así, ya que como se señala en el artículo 46, en sus apartados c. y f., la Comisión Nacional de Elecciones tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y la calificación y validez de la elección.
50. En este sentido, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.
51. Será hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos.
52. De ahí que, al no haber sido emitido el acto final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones que define los resultados del congreso distrital en Puruándiro Michoacán, el actor carece de interés jurídico para controvertirlos.
53. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

## **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO. Se confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ponente en el presente asunto, por lo que, para efectos de resolución, el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, lo hace suyo. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.